

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO 103 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

"Por la cual se impone una sanción contra los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Medida Preventiva

Que el día 11 de octubre de 2009, en el sector de Calabazo, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona señalan la siguiente novedad:

Ingreso de motocicletas de carrera al área protegida.

• Auto de Inicio de Investigación y formulación de cargos

Que mediante auto No. 246 del 13 de octubre de 2009 se mantuvo el decomiso preventivo impuesto mediante acta de fecha 11 de octubre de 2009, se inició investigación de carácter administrativo ambiental y se formuló cargos a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-7-8).

Que el día 13 de octubre de 2009, se notificaron personalmente los señores GERSAMIN CUSBA PARRA Y LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA del contenido del Auto No. 246 del 13 de octubre de 2009 y el día 14 del mismo mes y año al señor PAUL MICHEL SVAHN. (FI-9 -11).

Que el 27 de octubre de 2009, la Doctora Evilieta Del Rosario Gómez Cotes, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.546.317 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 67.645 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA presentó escrito de descargos, (fl, 17 a 22).

Que dando cumplimiento al numeral 1 del artículo quinto del auto No. 246 del 13 de octubre de 2009, el Gerente de la Unión Temporal Concesión Tayrona, remitió la información solicitada (F-26).

Que dando cumplimiento al numeral 2 del artículo quinto del auto antes mencionado, el Jefe de área protegida allega concepto técnico (F-28-34).

• Auto que Niega Solicitud de Nulidad

Que mediante auto No. 222 del 16 de agosto de 2012 esta Dirección Territorial niega solicitud de nulidad de lo actuado presentada por la apoderada de los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA (F-35-37).

Que el día 30 de agosto de 2012 fue notificada personalmente a la apoderada de los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA, del contenido del auto antes mencionado (F-41).

Auto que decreta Pruebas

Que a través de auto No. 245 del 8 de octubre de 2012 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de pruebas (F-46-47).

Que el día 25 de enero de 2013 fue notificado personalmente la apoderada de los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-51).

Que el día 19 de febrero de 2013 rindieron declaración de parte los señores LEONARD QUINTERO CADENA y GERSAMIN CUSBA PARRA (F-61-65).

Que con memorando No. 20166720002373 del 6 de mayo de 2016 el Jefe de área protegida allega constancia de no comparecencia a declarar de los señores Alberto Arévalo, Danis Bolaño y José Rolando Flores Sepúlveda (F-76 y 81) y certificación de no presentación de recurso contra el auto que decreta pruebas (F-78).

Que con memorando No. 20206550013726 del 27 de julio de 2020 el Jefe de área protegida allega constancia de no comparecencia del señor José Rolando Flórez Sepúlveda. (F-81).

Que con memorando No. 20206550001323 del 22 de julio de 2020, el Profesional grado 13 de esta Dirección Territorial, allega informe técnico de criterios, previa solicitud.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que nuestra Constitución Política es catalogada como una "Constitución ecológica", en razón a la protección que se le ha dado al medio ambiente en el texto superior y aunque no podríamos referir la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, señalemos las siguientes:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 lbídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Es importante destacar de los artículos 79 y 80, lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010:

"Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que "ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social.

La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país "pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y define Infracción Ambiental en su artículo quinto así: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

4. CARGO FORMULADO POR ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 246 del 13 de octubre de 2009 formuló el siguiente cargo:

Transitar con vehículo particular en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 7, 8 y 15 del artículo 30 y el numeral 8 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 numeral 9 de la Resolución 234 de 2004.

5. DESCARGOS PRESENTADOS

Que los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA a través de apoderada presentaron descargos, aprovechando la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar el cargo impuesto mediante auto No. 246 del 13 de octubre de 2009, quienes tienen la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que en ese orden, la Doctora Evilieta Del Rosario Gómez Cotes, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.546.317 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 67.645 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA presentó descargos el día 27 de octubre de 2009 en el cual manifiesta lo siguiente:

"Dentro de las pruebas que son tenidas en cuenta como sustento del auto No. 246 del 13 de octubre de 2009 se encuentra la denominada "DECLARACION EXTRAPROCESAL", que como se puede ver sella plasmada en un formato con membrete de Parques Nacionales Naturales de Colombia Dirección Territorial Caribe, el cual solo le hace falta la firma del funcionario encargado, lo que dista mucho de tratarse de una declaración extraprocesal, ya que esta de acuerdo a los parámetros legales, debe ser libre de todo apremio y no en presencia de un funcionario no competente y que a su vez lleva la investigación administrativa la cual vulnera e influye en la libertad expresiva de quien la va a rendirla no obstante obedezca a la veracidad, al igual que la competencia para recibir este tipo de declaración, se encuentra consagrada expresamente en la norma...

Habiéndose realizado la "declaración extraprocesal" en presencia de un funcionario tal cual se deduce por obvias razones del formato en el cual fue consignada, dicha declaración se le tomó a los implicados sin la presencia de un profesional del derecho que los asistiera para preservar el derecho constitucional que les asiste a encontrarse debidamente representados en el proceso en donde se les ha abierto investigación, lo que indica, siendo reiterativa una violación mas a la suprema Constitución Nacional...

Igualmente existe la violación al derecho fundamental del debido proceso cuando se le decomisan a los implicados las motocicletas de su propiedad, cuando las normas que contemplan las formas propias de esta clase de procedimientos, en ningún momento contemplan la receptacion de este tipo de bienes, pues asi tenemos que el articulo 35 del Decreto 622 de 1977, al igual que la Ley 1333 de 2009, habla de otra clase de elementos o bienes mas no incluye los automotores de ninguna índole por lo que es una violación flagrante a la norma constitucional...

De la misma manera resulta la ilegalidad tanto del auto como del procedimiento realizado por los agentes de policías y el funcionario administrativo que realizaron el "operativo", fue la manera ilegal en que le hicieron tomas fotográficas a mis poderdantes como si se tratase de unos delincuentes...

Para que una entidad de carácter administrativo proceda a aplicar un procedimiento como es el caso donde se pretende sancionar una supuesta conducta realizada por un particular, deben darse las condiciones no solamente las formas propias del juicio, sino la realidad fáctica para la aplicabilidad de la conducta sancionatoria

En el caso que nos ocupa tenemos que los señores PAUL MICHEL SVAHN, LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA Y GERSAMIN CUSBA PARRA, ingresaron

al Parque Nacional Natural Tayrona, sin que existiera ningún impedimento por autoridad policiva ni administrativa, por cuanto, no se encontraba ninguno que impidiera dicho ingreso, ni persona (celador, controlador) ni elemento que así lo determine o impida (palanca) como tampoco lo que denominan la garita donde existe un control para el ingreso al Parque, desconociéndose este hecho, en cierta forma por mis representados, sobre todo algunos de los implicados que no viven en esta ciudad, ni siquiera es ciudadano colombiano y ni vive en el país. Además en todo el transito de camino que recorrieron no existía ni valla ni letrero alguno que indicara la prohibición de transitar con este tipo de vehículos por dichas zonas.

Tener como pruebas los siguientes documentos, y las que a bien ordene ese ente administrativo. 1. CD que contiene Videos donde aparece la filmación de todo el ingresó camino y demás; al igual que fotografías con el que se puede demostrar que no existen ni vallas ni letreros que indiquen las prohibiciones de ingreso y de transito de vehículos o motocicletas.

Sírvase señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencias de declaración de cada uno de los implicados PAUL MICHEL SVAHN, LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA Y GERSAMIN CUSBA PARRA...

Se señale fecha y hora para que comparezcan, los funcionarios de la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES NATURALES... señores CRISTIAN ANGARITA, ALVERTO AREVALO y DANIS BOLAÑO...

Sírvase citar y hacer comparecer al señor Agente de la Policía de apellido ESPAÑA, a quien acompasó a los funcionarios Administrativos a realizar lel "operativo" e incautación y rindieron el informe el día 11 de octubre de 2009...

Igualmente solicito se sirva citar y hacer comparecer a la persona encargada en la **garita** ubicada en la supuesta entrada AL PARQUE TAYRONA por la entrada de Calabazo, en donde ingresaron mis mandantes...

Se sirva ordenar la inspección judicial en el sitio Parque Nacional Natural Tayrona, en donde supuestamente ocurrieron los hechos, con la intervención de un perito fotógrafo, que verifique el estado actual del parque y las señales particulares que sirven de guias a turistas y personas que a él ingresan; así como de un perito ingeniero agrícola, para que se sirva dimensionar los supuestos daños causados por mis mandantes dentro del Parque, como se anuncia injustificadamente..." (F 20-26).

6. PRUEBAS

Que esta Dirección Territorial a través de auto No. 245 del 8 de octubre de 2012 ordenó a petición de parte citar a los señores Leonard Andre Quintero Cadena, Gersamin Cusba Parra, Alverto Arevalo, Danis Bolaño y Jose Rolando Flores Sepúlveda a rendir declaración sobre los hechos materia de investigación y de oficio ajustar el concepto técnico allegado el 18 de febrero de 2010 al presente proceso sancionatorio, pruebas que se consideraron necesarias y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Diligencia de declaración de Parte del señor LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA:

"...PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: Un día domingo de 2009, a las seis y media de la mañana (06:3 0 a:m), nosotros estábamos en la troncal Michael Gersamin y yo con la intención de practicar el deporte que nosotros hacemos, el deporte de enduro, la intención de nosotros era subir por un sitio que le llaman la Esmeralda, pero cuando llegamos a Calabazo paramos ej una tienda a comprar refrescos, y algunos de los habitantes de esa región, les preguntamos que en que otros sitios podían hacer esa práctica, que la verdad en ocasiones anteriores lo hemos hecho y no habíamos tenido problema, entonces uno de los habitantes del sector nos dijo que por ese lado había una trocha muy larga que nos llevaba hacia la

plava entonces nosotros los tres motociclistas pensamos vamos hacer una trocha un poco más suave en el día de hoy, porque el día lunes el extranjero que es Michael, tenia una presentación en Barranquilla de Moto Cross, entonces quedamos en ese común acuerdo y empezamos a meternos al camino y horas más adelante, ya nos encontramos con unas raíces y piedras muy grandes que se nos dificultaban para poder pasar entonces dejamos las motos en el camino y le preguntamos a unos turistas que venían. nos indicaron que pueblito estaba como unos dos kilómetros adelante, pero que era muy difícil acceder con las motos a pueblito resolvimos dejar las motos en el camino y llegar hasta pueblito a pie ya estando en pueblito preguntamos cómo salir de ahí porque ya nos quedaba muy difícil devolvernos por el mismo camino, entonces nos encontramos con un guarda parque indígena el tenia una camiseta y gorra de parques, el nos indico que si era muy difícil devolvernos y que la mejor salida era llegar hacia playa brava y que de ahí para allá era puro plato y cortico que la verdad fue mucho más dificil llegar hasta el sitio, sin embargo como ya estábamos en el sitio nos fue imposible devolvernos y por la ruta que el nos indico no volvimos a encontrar letreros ni caminos hasta que efectivamente caímos Playa Brava como a las tres de la tarde (3:00 PM), después de que llegamos a Playa Brava preguntamos en que sitio estábamos a unos turistas y ellos nos indicaron que esa era la playa del amor, y que la única ruta de salida que ellos conocían era hacia el norte, ellos nos regalaron algo de tomar porque estábamos deshidratados y nos indicaron que más adelante conseguiríamos restaurante, efectivamente seguimos hacia donde nos indicaron y como nadie nos indico ni encontramos algún letrero de prohibición a o alguien que nos dijera que eso era prohibido seguimos por la orilla de la Playa Buscando la salida hasta un sitio llamado el Cabo San Juan cuando llegaos al cabo San Juan lo primero que hicimos fue comer algo en uno de los restaurantes y estando almorzando le preguntamos al mesero que cual era la mejor ruta para salir a la carretera central otra vez y el nos indico que solamente había uno, y era seguir hacia el norte por que por donde nosotros llegamos que a pie o en caballo era muy difícil por ende en moto era imposible, cuando terminamos de almorzar nos acercamos a las motos para revisarlas de aire de llantas se nos acerco un policía y nos pregunto que estábamos haciendo allá y que como habíamos ingresado, le comentamos todo y ahí el nos dijo que no podíamos transitar solo en las motos por ese sector entonces le preguntamos que era lo mejor el nos indico dos opciones la primera devolvernos por donde entramos la segunda en una lancha que pudiéramos contratar, entonces le pregunto a un guarda parque que podíamos hacer en ese caso fueron llegando más policías y mas guardaparques hasta que uno de los que estaban ahí dijeron que eso era una infracción que eso no era permitido, y que debían llevar las motos hasta la policía de carabineros con la condición que nos las podíamos prender sino llevar empujadas y así lo hicimos hasta donde pudimos porque son motos que pesan 120 y 130 kilos y verdad yo no la pude llevar hasta el sitio entonces como hay colinas me dejaron prender la moto ahí, y sin montarnos así las fuimos subiendo, hasta llegar a la estación de policía, en ese lugar al cual llegamos como a las siete u 8 de la noche, nos indicaron la infracción y nos tomaron datos y fotos, y entonces empezaron con el tema que estábamos detenidos que las motos se debían quedar ahí, y que las motos iban a quedar en custodia de ellos, le explicamos que nosotros habíamos llegado por accidente porque no habíamos podido volvernos que nadie en el camino no indico que era prohibido o había letrero alguno indicándolo y les comentamos que habíamos querido hacer un entrenamiento corto porque el Sueco en barranquilla al día siguiente que era festivo, entre otras cosa no se pudo realizar la presentación porque estaba muy maltratado por la trocha y por empujar la moto durante largas horas, nosotros salimos del Parque como a las 11 de la noche, el compromiso de dejarnos salir era que el día martes teníamos que venir a esta oficina a informar lo que había pasado y efectivamente así lo hicimos, de ahí en adelante lo que estamos haciendo. En este estado de la diligencia la suscrita Jefe del Área Protegida pregunta, Usted tenían conocimiento de haber ingresado al Parque Nacional Tayrona, CONTESTO, inicialmente no cuando llegamos al primer letrero si decía pueblito a tantos kilómetros, pero ya cuando estábamos adentro, cuando pasamos por la garita que es mucho antes no había nadie, y ya eran como las siete de la mañana, el día miércoles regresamos por que tenía la duda de algún letrero que prohibiera la el ingreso de vehículos y no encontré de ningunos de ni siquiera en los tiquetes que nos entregan al entrar porque ese día si estaba el guardaparques que nos vendió el ingreso, de hecho de la garita apara adentro habían carros PREGUNTADO cuando vio el letrero arriba señalado que indicaba " pueblito a tantos kilómetros " que hicieron CONTESTO. Cuando

vimos el letrero seguimos buscando la entrada de Boca del Saco la cual nunca se encontró, y fue cuando dejamos las motos seguimos a pie y nos encontramos al indígena en pueblito, a los tres días cuando regresamos a pie ahí si encontramos la entrada a Voca del Saco que esa era la playa para donde íbamos. **PREGUNTADO**. Manifieste si desea agregar algo a la presente diligencia **CONTESTO**. No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada..."

Diligencia de declaración de Parte del señor GERSAMIN CUSBA PARRA:

"...PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: El día 11 de octubre, del 2009, estábamos en la zona de Calabazo como a las siete de la mañana (07:00 am) le preguntamos a la gente de la zona si conocían una trocha para hacer deporte de enduro, un señor nos informo que si había una ruta que iba hacia Playa Brava, nosotros seguimos la ruta y al parecer nos desviamos terminamos en Pueblito entonces al vernos pedidos dejamos las motos en un sitio y nos vinimos a pie hacia pueblita a informarnos de otra ruta para salir de ahí entonces un señor nos comenta que hay un camino que se llama Voca del Saco, el señor se llama Manuel nos pareció que era del parque porque portaba gorra y camisa entonces nos indico por donde podíamos bajar porque era tarde y estábamos cansados llegamos al cabo San Juan como a las cuatro de la tarde mientras almorzamos un dirigente de parques y un policía nos informa que era ilegal el uso de vehículos pero le aclaramos que no vimos aviso o algo que nos indicara que informara que era un procedimiento ilegal. En este estado de la diligencia la suscrita jefe del área Protegida PREGUNTA. Hasta ese punto no vio usted aviso que informara que se encontraba en el Parque Tayrona CONTESTO. Había un aviso que decían pueblito y otros que indicaban el avance del recorrido, pero ninguno que dijera que era prohibido circular en tales vehículos. PREGUNTADO Continúe con su relato. CONTESTO. Estando almorzando nos dice el policía y el Guarda Parque que era imposible que estuviéramos ahí, después nos dicen que era prohibido, que teníamos que salir de ahí, el agente de policía nos decía que nos devolviéramos por donde veníamos, nosotros aclaramos que estábamos perdidos que nos colaboraran, de sacarnos por otra ruta para no entorpecer con la ruta el Parque ellos nos dicen que nos podíamos ir por la parte de atrás en algunos sitios paralelo a la ruta del Parque pero que debíamos salir con las motos apagadas nosotros les dijimos que eran complicado porque esos vehículos eran pesados y estábamos cansados, igual no s toco hacerlo en contra de nuestra voluntad, pasando por dificultades, así llegamos hasta la estación de policita cañaveral, ahí nos tuvieron hasta que se informaron aquí en Santa Marta eran como las seis y siete de la noche, nos retuvieron un tiempo hasta las diez de la noche , al final nos tomaron unas fotos, que nos pareció que nos reseñaron como unos delincuentes, porque nosotros estábamos pidiendo colaboración desde antes, al final les dieron la orden de que nos fuéramos, nos toco salir a esa hora sin luces porque esas motos no tienen luces porque son para deporte, después nos citaron que eso era algo que infringía la ley y aquí estamos asistiendo a las citas que nos colocan, quiero agregar que al ingresar no hubo puesto de control que nos informara que era prohibido entrar con moto nos pareció una ruta común y corriente como cualquier zona rural cuando nos dimos cuenta que estábamos en parques ya estábamos bien avanzados en la ruta nos pareció fácil llegar a Pueblito y comprar alimento, en pueblito no había nada de comprar y es cuando el indígena nos indica que fuéramos a Boca del Saco que ahí podíamos conseguir comida, yo no vi puesto de control como en otras Áreas del parque con su cuerda una vara o algo que indique que no puede seguir, incluso vi una moto como unos tres o cuatro kilómetros a dentro de la entrada. PREGUNTADO: Manifieste si desea agregar algo a la presente diligencia CONTESTO. No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada...

Que las demás pruebas ordenadas no fueron practicadas durante el termino de los treinta (30) días que señala la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, se continuó con el presente proceso sancionatorio.

7. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de diligencias y pruebas a lo largo de la presente investigación, de las cuales se tendrán en cuenta para determinar una responsabilidad en materia ambiental.

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida allega al presente proceso sancionatorio concepto técnico de fecha 15 de febrero de 2010, a través del cual se señala lo siguiente:

"...El sendero Calabazo- Pueblito, se encuentra dentro de la zonificación del parque de acuerdo con la Resolución 0234 del 2007, en la categoría de Zona histórico – Cultural, rodeado de Zonas de Recuperación Natural.

Es un sendero peatonal y de transito de semovientes, donde está prohibido el tránsito de vehículos de cualquier tipo. Esto considerado la normativa general del Sistema de Parques Nacionales Naturales, además de que se busca el mantenimiento de las especies tanto de fauna como de flora que rodean el sendero (Ver foto 1ª y b).

Es un sendero, que no tiene adecuación para tránsito de vehículos (incluidos entre ellos las motocicletas), ya que hay sectores del recorrido donde se alcanzan inclinaciones de más del 70% de pendiente, y el paso recurrente de vehículos de cualquier tipo impacta negativamente el mantenimiento del suelo ocasionando pérdida y erosión del mismo.

El recorrido por el sendero se realiza a lo largo de un camino desprovisto de vegetación, de aproximadamente dos metros de ancho, en algunos puntos del sector se camina sobre piedras, las cuales son vestigios de caminos ancestrales utilizados por los indígenas para acceder a Pueblito.

Desde el inicio del recorrido se encuentra una valla en la cual se informa que se está ingresando al Parque Nacional Natural Tayrona, por lo que los presuntos infractores si tenían conocimiento de que estaban ingresando a un área protegida del orden nacional (ver foto 2).

El área donde se encuentra ubicado el sendero, se caracteriza por presentar vegetación propia del bosque húmedo, encontrando especies como caracolí (Anacardium excelsum) guáimaro (Brosimun alicastrum), ceiba bonga (Cavanillesia platanifolia), caney (Aspidosperma megalogarpus), higuerón (Ficus sp.), entre otras. El cual se encuentra en buen estado de conservación, dentro del área protegida, sin embargo en la zona amortiguadora, se encuentran afectaciones por plantaciones y cultivos de pancoger.

Retomando lo descrito en el plan de manejo y lo expuesto por parte del equipo humano del parque, para el área terrestre, entre los mamíferos que se encuentran registrados la guartinaja (agouti paca), el mono aullador (Alouatta seniculus), el mono nocturno (Aotus lemurinus), el mico maicero (Cebus albifrons), el mico titi (Saguinus oedipus), el perezoso de tres dedos (Bradypus variegatus), el armadillo (Dasypus novemcinctus), el jaguar (Panthera onca), el ocelote (Leopardus pardalis), el margay (Leopardus wiedii), el tigrillo (Leopardus tigrinus), el yaguarundi (Puma yaguaronundi), el oso hormiguero (Myrmecophaga tridactyla), entre otros mamíferos.

Así mismo es hábitat del paujil (Crax Alberti), especie categorizada en peligro de extinción y que por conocimiento local y algunos estudios, es muy suceptible a la intervención humana, se asusta fácilmente por fuertes ruidos ocasionado un estrés a los individuos, que dependiendo de la época de año se pueden afectar períodos de reproducción y cría de polluelos.

El tránsito de las motos, pudo afectar al momento de su paso la presencia de especies de fauna (mamíferos y aves) ocasionando un desplazamiento momentáneo de las mismas, sin embargo, si no fue un ruido constante y repetitivo es probable que los individuos hayan regresado a su hábitat original.

Los impactos sobre el suelo, fueron también ocasionados únicamente en el momento del paso, sin ser tránsito repetido y constante no hay afectación permanente sobre el suelo..."

Que mediante oficio DTC 001989 del 10 de noviembre de 2009, se le solicitó al Gerente de la Unión Temporal Concesión Tayrona informar con destino al presente proceso sancionatorio el nombre y apellido de los empleados asignados a la taquilla de ingreso al Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en calabazo, quien da respuesta identificando al señor José Rolando Flores Sepúlveda.

Que de la declaración de parte practicada a los señores Leonard Andre Quintero Cadena y Gersamin Cusba Parra, es preciso señalar entre otros apartes, que vieron un aviso que decía "pueblito y otros que indicaban el avance del recorrido" pero que luego no vieron más letreros, dando certeza que el Parque Nacional Natural Tayrona cuenta con una mínima información para los visitantes.

Cargo y Descargos

Que el único cargo impuesto es *Transitar con vehículo particular en el área del Parque* Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 7, 8 y 15 del artículo 30 y el numeral 8 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 numeral 19 de la Resolución 234 de 2004.

La conducta investigada dentro del presente proceso sancionatorio se realizó en Zona Histórico cultural y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido catalogada por el artículo tercero de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", como aquella zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

Respecto de este cargo, se considera que hubo una infracción ambiental al transitar con vehículos (motocicletas) particulares dentro del área protegida.

Para el caso que nos ocupa, el tránsito de vehículo particular, es una conducta prohibida establecida en el Decreto 622 de 1977, normativa compilada por el Decreto Único 1076 de 2015, convirtiéndose de esta manera en una infracción en materia ambiental pues esa conducta constituye una clara violación de las normas contenidas en dichas disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, sobre el único cargo impuesto, esta Dirección precisa que es evidente que la conducta de transitar con vehículo (motocicletas) en el sector Calabazo-Pueblito-El Cabo San Juan De Guía del Parque Nacional Natural Tayrona, causó un riesgo potencial dando lugar a:

- 1. Activación de procesos erosivos como consecuencia del paso de motocicletas con aceleraciones y derrape que son más determinantes en esta zona de pendiente moderada.
- 2. Desplazamiento de especies silvestres de fauna por el ruido y movimiento causado durante el paso de las motocicletas.
- 3. Perturbación a la anidación de Crax Alberti.
- 4. Emisión de gases contaminantes expulsados por las motocicletas durante el rodaje, tales como el óxido de nitrógeno y el monóxido de carbono^{¡Error! Marcador no definido}.
- 5. Probabilidad de que se reincida en la infracción al no ser sancionados, y que otros sigan el mal ejemplo.
- 6. Atropellamiento de fauna de tamaño pequeño que cruce el sendero.

(Informe Técnico de criterios).

En el escrito de descargos presentado por la apoderada de los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN hace mención a la declaración extraprocesal la cual fue tomada sin la presencia de un profesional del

Derecho violando la Constitución Nacional, argumento este que fue tenido en cuenta y resuelto a través del auto 222 del 16 de agosto de 2012 por la cual la referida declaración se consideró nula y no se tuvo en cuenta como prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

Por otro lado, la apoderada manifiesta que "existe una violación al derecho fundamental del debido proceso cuando se le decomisan a los implicados las motocicletas de su propiedad...", afirmación esta, que no es de recibo para esta Dirección en razón a que el de la Ley 1333 de 2009 y el articulo 35 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015 señalan lo siguiente:

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...",

Artículo 35. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán aplicadas sin perjuicio del decomiso de los productos, así como de la incautación de animales, equipos, armas e implementos utilizados para cometer la infracción y de la expulsión del infractor, todo lo anterior de conformidad con las normas legales vigentes en el momento de incurrir en la infracción.

De lo anterior se evidencia claramente que las normas citadas facultan a la autoridad ambiental para imponer medida preventiva de decomiso de elementos, medios, equipos, vehículos utilizados para cometer la infracción ambiental y este caso las motocicletas fueron utilizadas para ingresar sin autorización a un área protegida y como consecuencia infringir una norma ambiental. Sin embargo, es de mencionar que las motocicletas no estuvieron en custodia del Jefe de área protegida sino de los mismos presuntos infractores, dado que se permitía en ese entonces la figura de secuestre depositario.

Y por último, señala la apoderada que el Parque Nacional Natural Tayrona no contaba con personal en la entrada como tampoco señales que impidieran el acceso de los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN, argumentos estos que carecen de veracidad toda vez que la entrada al sendero recorrido cuenta con una valla grande que indica que es un Parque Nacional Natural y durante el recorrido que se hace por ese sector (pueblito) existen letreros que van indicando el avance que van realizando como bien lo indicaron los presuntos infractores en sus declaraciones de parte.

8. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, se procederá a determinar la responsabilidad de los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 017 de 2009.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = $B + [(\alpha^* i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$.

Que asimismo, el Decreto 3678 de 2010 establece en su artículo tercero. - *Motivación del proceso de individualización de la sanción.* Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20206550013726 en el cual se determina lo siguiente de acuerdo a su desarrollo metodológico:

A. BENEFICIO ILÍCITO (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o costos (por ahorro) de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección (p).

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, que para este caso no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso, no aplican estos costos dentro del presente expediente, debido a que la infracción cometida se adelantó en una zona histórico cultural y de recreación natural general exterior donde no está permitido el tránsito de vehículos (motocicletas) de tracción mecánica.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por los señores LEONARD QUINTERO CADENA, PAUL MICHEL SVAHN y GERSAMIN CUSBA PARRA no requerían permiso exigido por ley en razón a que no está permitida en zona histórico cultural y de recreación natural general exterior el tránsito de vehículos (motocicletas) de tracción mecánica.

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. En este sentido, toma un valor de 0.50 de acuerdo a los siguientes valores para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja:** p=0.40 Capacidad de detección **Media:** p=0.45 Capacidad de detección **Alta:** p=0.50

El Procedimiento para calcular el beneficio ilícito tenemos la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y^* (1 - p)}{p}$$

Donde

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y de ahorro y

p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=040; media=0.45 y alta=0.50

Entonces

B= Y * (1-p)/p B= 0 * (1-0.50) /0.50 B= 0 * (0.5) /0.50 B= 0 * 1 B= 0

- **B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea, continúa o discontinua en el tiempo. En el caso que nos ocupa, el hecho se presentó durante un día, por lo que el factor de temporalidad alfa (α) , es de 1.000, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.
- C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para determinar esta variable se debe tener como referencia:
 - a) Matriz de afectaciones ambientales (La infracción ambiental Bienes de Protección-Impactos Ambientales).
 - b) Priorización de acciones impactantes
 - c) Valoración de los atributos de la afectación
 - d) Valoración del impacto Socio-Cultural
 - e) Determinación de la importancia de la afectación.

Ahora bien, para obtener el grado de afectación ambiental empecemos a relacionar las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 5).

Tabla 5. Matriz de las posibles afectaciones ambientales por el transito e ingreso de las tres motocicletas, expediente 017 de 2009.

Infracción / Acción	Bienes de protección-conservación					
Impactante	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo		
Transitar con vehículo particular en el área del Parque Nacional Natural Tayrona.			Desplazamiento de fauna silvestre, incluyendo el Crax Alberti en plena época de reproducción y que además es VOC del AP Posible atropellamiento de fauna.	Erosión del suelo.		

En cuanto a la priorización de acciones impactantes, no se hace necesario priorizar puesto que solo se formuló cargo único, la cual consiste en transitar con vehículo (motocicletas) particular en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que luego de analizar la Matriz de afectaciones ambientales y la acción impactante, entraremos a establecer los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor	
		Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%		
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4	
` ,		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	
	Co refiere al érea de	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		
relación con el entorno		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12	
Persistencia	Co refiere al tiempe aus	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	
	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3	
(PE)		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	
	Consoided del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3	
dejado de actuar sobre el ambiente		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
(MC)	del bien de protección por medio de la	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo,	3	

Atributos	Definici	ón	Rango		
	implementación	de	aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable		
	medidas de	gestión	en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
	ambiental	-	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es		
			imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción	10	
			humana.		

Como en el caso que nos ocupa no aplica valorar el impacto Socio-Cualtural, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
		Irrelevante	8
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20
		Moderada	21-40
	callicación de cada uno de sus atributos	Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la posible afectación, expediente 017/2009.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	МС	ı	Calificación
Transitar con vehículo particular en el área del Parque Nacional Natural Tayrona.	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE

La calificación dada para la acción impactante hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera **IRRELEVANTE**, debido a que la conducta adelantada por los presuntos infractores como lo fue el ingreso de las motocicletas ocurrió de manera instantánea a lo largo de un sendero en zona histórico cultural, donde se ha podido afectar la flora propia y migratoria que usa el bh-T¹ como refugio, anidación (*Crax Alberti*) y fuente de alimento. En este orden, las posibles afectaciones ambientales se desarrollarán en función del riesgo potencial que representa el ingreso y tránsito de las tres (3) motocicletas en el área protegida Parque Nacional Natural Tayrona.

Es importante tener en cuenta que se llevó a cabo una conducta no permitida dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, establecida en numeral 7, 8 y 15 del artículo 30 y el numeral 8 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 numeral 9 de la Resolución 234 de 2004, normativa compilada por el Decreto Único 1076 de 2015, conducta que puso en riesgo la fauna silvestre, incluyendo el Crax Alberti en plena época de reproducción y que además es VOC del AP, causando un posible atropellamiento de la fauna.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r): Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo.

Identificación de los agentes de peligro.

- O Agentes químicos: Monóxido de carbono, óxido nitroso gases contaminantes 14.
- Agentes físicos: Motocicleta KTM 525 CXE modelo 2007, motocicleta Honda CRF 250 R modelo 2007, y motocicleta KTM 250 CXE Modelo 2007 y el ruido causado por estas.

¹ Bosque Húmedo Tropical.

Agentes biológicos: No aplica.Agentes energéticos: No aplica

Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

Las potenciales afectaciones pueden ser:

- 1. Activación de procesos erosivos como consecuencia del paso de motocicletas con aceleraciones y derrape que son más determinantes en esta zona de pendiente moderada.
- 2. Desplazamiento de especies silvestres de fauna por el ruido y movimiento causado durante el paso de las motocicletas.
- 3. Perturbación a la anidación de Crax Alberti.
- 4. Emisión de gases contaminantes expulsados por las motocicletas durante el rodaje, tales como el óxido de nitrógeno y el monóxido de carbono¹⁴.
- 5. Probabilidad de que se reincida en la infracción al no ser sancionados, y que otros sigan el mal ejemplo.
- 6. Atropellamiento de fauna de tamaño pequeño que cruce el sendero.

Magnitud potencial de la afectación (m): La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la tabla 9, pues viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, expediente 017/2009.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<u>Irrelevante</u>	<u>8</u>	<u>20</u>
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **20**, en razón a que la Importancia de la Afectación fue **8** (IRRELEVANTE).

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la tabla 10.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia, expediente 017/2009.

Probabilidad de ocurrencia					
Criterio Valor de probabilidad de ocurrencia					
Muy Alta	1				
Alta	0.8				
<u>Moderada</u>	<u>0.6</u>				
Baja	0.4				
Muy baja	0.2				

De acuerdo a los criterios establecidos, se determina que es **MODERADA (0.6)** la probabilidad de ocurrencia de la afectación, en razón, a que este tipo de infracciones pudieron haber afectado las especies faunísticas que utilizan el VOC bh-T¹⁷ como refugio y fuente de alimento a tal punto de causar la muerte por atropellamiento o desplazamiento de estas. Es importante considerar la posibilidad de que la pava Crax Alberti haya puesto sus huevos porque la presunta infracción ocurrió en plena época de reproducción.

Determinación del Riesgo: Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión: **R= 0 x m**

Dónde: R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

R = O x m R = 0.6 x 20R = 12

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 11

Tabla 11. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 017/2009.

AD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
9	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
B	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
)BA	Moderada (0.6)	<u>12</u>	21	30	39	48
PRO	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
_	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (\$877.803).

r = Riesgo

R= (11.03 x SMMLV) x r

Por lo tanto, tenemos:

 $R = (11.03 \times \$877.803) \times 12$

R= (9.682.167) x 12

R= \$ 116.186.005

- **D. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):** Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009 que son las causales de atenuación y agravación de responsabilidad, respectivamente. Para el caso que no ocupa, no se presentan causales de agravación, atenuación como tampoco proceden las restricciones.
- **E. COSTOS ASOCIADOS (CA):** No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor y la entidad no incurrió en ninguno.
- **F. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN NO figuran en el SISBEN, dado esto, se procede a tomar la dirección suministrada por los señores para tener en cuenta su nivel socioeconómico.

[&]quot;...La dirección suministrada por el señor LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA CC No 85.475.508 en su declaración: barrio Villa Alejandria Mz casa 11, cuyo estrato socioeconómico es 3. Por lo que se concluye que su capacidad socioeconómica es de 0,03.

La dirección suministrada por el señor GERSAMIN CUSBA PARRA CC No 85.472.004 en su declaración: Barrion Nueva Mansión calle 28D # 80-05, cuyo estrato socioeconómico es 1. Por lo que se concluye que su capacidad socioeconómica es de 0,01.

De la misma manera se procedió con el señor PAUL MICHEL SVAHN pasaporte No 740426-3514 la cual NO se encuentra en la base de datos del Sisben..."

En este orden, se tomará los niveles socioeconómicos que se lograron obtener, se sumarán y se dividirán entre 3 las personas naturales, lo cual tomará el nivel 1 lo que indica una capacidad de pago de 0,01, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 10 de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 para las personas naturales.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

```
Multa = B + [(\alpha^* r)^* (1 + A) + Ca]^* Cs.
```

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringieron en numeral 7, 8 y 15 del artículo 30 y el numeral 8 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 numeral 9 de la Resolución 234 de 2004, normativa compilada por el Decreto Único 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera en una infracción ambiental por violación a la normativa vigente de acuerdo al material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, infracción que implicó un riesgo potencial IRRELEVANTE.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN por el cargo único impuesto mediante auto No. 246 del 13 de octubre de 2009.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN pagar la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.161.860) moneda legal colombiana, correspondiente a la sanción principal de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN darán cumplimiento a la sanción de multa impuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN, medida consistente en decomiso preventivo, el día 11 de octubre de 2009 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de decomiso impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Es importante aclarar, que no se hará entrega material de las motocicletas en razón a que los presuntos propietarios LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN, fueron a lo largo de la investigación los secuestres depositarios de los tres (3) vehículos.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN identificados con cedula de ciudadanía Nos. 85.475.508 y 85.472.004, respectivamente, y PAUL MICHEL SVAHN identificado con pasaporte de Suecia No. 740426-3514, responsables del único cargo formulado mediante Auto No. 246 del 13 de octubre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN la sanción principal de MULTA correspondiente a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.161.860) moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo y en el Informe Técnico de Criterios No. 20206550013726, el cual hace parte integrante de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de multa impuesta en el presente acto administrativo, deberá ser pagada mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental- FONAM, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de la cual los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN deberán allegar una copia con destino al proceso sancionatorio No. 017/09.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida de decomiso preventivo impuesta a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN que el desarrollo de cualquier actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del PNN Tayrona para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN o a la doctora EVILIETA GOMEZ CORTES en calidad de apoderada de los señores LEONARD ANDRE QUINTERO CADENA, GERSAMIN CUSBA PARRA y PAUL MICHEL SVAHN, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020

LUZ ELVIRA ANGARÍTA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal P.